

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2021 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHIBE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL PARA FINES TURÍSTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley busca incluir un nuevo “Prestador de servicios turísticos” los vehículos de tracción eléctrica para fines turísticos y se prohíben los vehículos de tracción animal para fines turísticos

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica principalmente en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país en los cuales se presten servicios turísticos con vehículos de tracción animal, sin perjuicio de su ampliación a todo el Territorio Nacional.

Artículo 3º. Prestador de servicios turísticos. Adiciónese el literal m) al artículo 62 de la Ley 300 de 1996 modificado por el Artículo 12 de la Ley 1101 de 2001, el cual quedará así:

***ARTICULO 62.** Prestadores de servicios turísticos que se deben registrar.*

(...)

m) Personas Naturales o Jurídicas que presten servicios con vehículos eléctricos para fines turísticos.

n) Los demás que el Gobierno Nacional determine.”

Artículo 4º. Vehículos eléctricos con fines turísticos. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Transporte reglamentará en un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones mínimas de los vehículos eléctricos que son utilizados para fines turísticos, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.

Artículo 6º. Reglamentación. Para la adecuada prestación de los servicios con vehículos eléctricos con fines turísticos el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrán establecer en los reglamentos que expidan en virtud de esta ley los requisitos, obligaciones y sanciones para aquellos operadores turísticos que presten servicios con vehículos eléctricos.

Artículo 7°. Reposición de vehículos. El Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales financiarán los programas y proyectos de reposición de vehículos de tracción animal para fines turísticos por vehículos eléctricos para fines turísticos, la cual deberá realizarse durante un periodo de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley

Artículo 8. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y se deroga el parágrafo 1 del artículo 98 de la Ley 769 de 2002.

De los Honorables Congresistas,



FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República



CIRO ALEJANDRO RAMIREZ CORTÉS
Senador de la República



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara - Bogotá



HERNAN HUMBERTO GARZÓN RODRIGUEZ
Representante a la Cámara - C/marca



SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Senador de la República

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2021 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHIBE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL PARA FINES TURÍSTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

A raíz de los distintos episodios que han sucedido, especialmente en la ciudad amurallada de Cartagena de Indias, que es la principal ciudad que presta el servicio de tracción animal o “coches” para fines turísticos en nuestro país, se ha hecho evidente las precarias condiciones en que este servicio es prestado a sus usuarios de forma informal, teniendo como consecuencia el sufrimiento, dolor y muerte de los animales.

En consecuencia, es necesario presentar este proyecto de ley encaminado renovar por nuevas tecnologías el servicio turístico del paseo en coches incluyendo como “*Prestadores de servicios turísticos*” a quienes prestan el servicio con vehículos eléctricos para fines turísticos y, se proscribe el servicio de vehículo de tracción animal con fines turísticos contemplado en el parágrafo 1 del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, con el fin de asegurar una mayor formalización este sector y salvaguardar la vida de los animales.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

A. **Protección de los Animales**

Varios pensadores sobre la protección de los derechos de los animales en Colombia han señalado que nuestra Constitución Política no tiene una referencia explícita a los derechos de este tipo de seres vivos, a diferencia de Constituciones como la Alemana. Sin embargo, se ha entendido que la disposición del artículo 79 de la Carta Política, que establece la obligación al Estado “*de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación*”, comprende la protección de los derechos de los animales.

En este sentido, la Ley 84 de 1989 “*por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*”, establece como objeto:

- a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;*
- b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;*

- c) *Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;*
- d) *Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;*
- e) *Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre”*

De igual forma, el artículo 5 de esta Ley precisa que son deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:

- “a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;*
- b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;*
- c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.*

Parágrafo. Cuando se trata de animales domésticos o domesticados, en cautividad o confinamiento las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimas”.

En consecuencia, podemos observar que nuestra legislación actual establece un marco normativo para proteger la vida de los animales, con el fin de que estos no sean maltratados, ni tengan dolor ni sufrimiento como consecuencia de actividades humanas. Incluso, con gran relevancia para este Proyecto de Ley, el artículo 6 de la Ley mencionada, establece que:

“Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

*h) Utilizar para el servicio de carga, **tracción**, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;*

*m) **Recargar de trabajo a un animal** a tal punto que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;*

j) Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte;

q) Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia".

Por lo tanto, es evidente que según la legislación del Estatuto Nacional de Protección de los Animales, la tracción animal como medio de transporte, es visto *a priori* como una actividad que causa dolor y sufrimiento a los animales, afectando negativamente su bienestar y vida. Por consiguiente, esta actividad debe ser prestada bajo el cumplimiento de unas condiciones idóneas de higiene, sanidad y con una regulación especial, que permita erradicar los actos crueles y de maltrato animal.

Sin embargo, pese a los intentos de regulación de la actividad desde el legislativo y las diferentes iniciativas, tanto administrativas como cívicas, que buscan proteger a los animales, los hechos evidentes de maltrato animal y la ausencia de control de esta actividad, es necesario transformar el servicio a las nuevas tecnologías, manteniendo la tradición cultural y fomentando la formalidad en este sector de la economía.

B. Transporte

La Ley 769 de 2002, *"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 2, define *"Vehículo de tracción animal"* como un *"Vehículo no motorizado halado o movido por un animal"*.

Para el presente proyecto de ley es gran importancia analizar de forma detenida el Artículo 98 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual dispone que:

"En un término de un (1) año se prohíbe el tránsito urbano en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal."

Parágrafo 1°. Quedan exceptuados de la anterior medida los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2°. Las alcaldías municipales y distritales en asocio con el SENA tendrán que promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal".

De esta manera, el Legislador determinó la erradicación de los vehículos de tracción animal, lo que la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 355 de 2003 declaró exequible *"bajo el entendido de que la prohibición a que se contrae la*

norma se debe concretar, por las autoridades municipales o distritales competentes, a determinadas vías y por motivos de seguridad vial, y que la misma sólo entrará a regir siempre que real y efectivamente se hayan adoptado las medidas alternativas y sustitutivas previstas en el parágrafo 2º del artículo 98 de la ley antes citada, en el respectivo distrito o municipio”.

La Corte Constitucional comprendió la intención del legislador de erradicar este medio de transporte “tracción animal”, debido a que:

“Los vehículos cuya fuerza motriz proviene de las potencias animales también pueden ser objeto de regulación por parte del Estado. Su influencia en la dinámica diaria de la circulación es más que evidente: ocupan un lugar en la vía pública, desarrollan niveles menores de velocidad, manipulan fuerzas físicas de diferente entidad con grados determinados de maniobrabilidad y generan impacto ambiental. La conducción de estos vehículos tiene entonces un efecto en los derechos de terceros y, sobre todo, un resultado concreto en la obtención de niveles óptimos de seguridad, comodidad y salubridad del espacio público, que no son otra cosa que manifestaciones del interés general”.

Además, dentro de dicha sentencia, los intervinientes esgrimieron argumentos a favor del bienestar de los animales, al señalar que: “...*los propietarios de vehículos de tracción animal suelen incurrir en maltrato animal, que son factor que propicia la contaminación ambiental y que realizan prácticas que ponen en peligro la salubridad pública...*”

A pesar de la prohibición de la tracción animal como medio de transporte por las razones señaladas anteriormente, el Legislador en el parágrafo 1 del artículo 98 del Código Nacional de Tránsito Terrestre exceptuó de esta erradicación **“los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.”**

Sin embargo, a la fecha el Ministerio de Transporte no ha reglamentado la excepción prevista para la tracción animal con fines turísticos, si no que se ha enfocado en regular la medida de sustitución a través de los Decreto 1666 de 2010 y 178 de 2012. En consecuencia, actualmente en la legislación y reglamentación de nuestro ordenamiento jurídico no hay normas expresas que regulen la “tracción animal con fines turísticos”, que hacen necesario regular esta figura de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, con el fin de asegurar una mayor formalización, control, vigilancia y eficiencia en la prestación de este servicio y para salvaguardar los derechos de los animales.

Con el fin de proteger la vida de los animales y el notorio desinterés de las autoridades por adelantar una regulación, esta iniciativa legislativa busca

transformar el servicio de vehículos de tracción animal con fines turísticos por vehículos eléctricos con fines turísticos, derogando del ordenamiento jurídico la excepción contemplada el artículo 98 del Código Nacional de Tránsito.

C. Turismo y Cultura

El artículo 75 de la Ley 1101 de 2006 precisa que el concepto de *“prestador de servicios turísticos”* se refiere *“a toda persona natural o jurídica que habitualmente proporcione, intermedie o contrate directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley y que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Turismo”*.

El artículo 12 de esta misma Ley que modificó el artículo 62 de la ley 300 de 1996, establece que los *“Prestadores de servicios turísticos se deben registrar”* son:

- “1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.*
- 2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.*
- 3. Las oficinas de representaciones turísticas.*
- 4. Los guías de turismo.*
- 5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.*
- 6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.*
- 7. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.*
- 8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.*
- 9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyos ingresos operacionales netos sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 10. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.*
- 11. Los concesionarios de servicios turísticos en parque.*
- 12. Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.*
- 13. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.”*

Como se puede observar, a pesar de que el Parágrafo 1 del Artículo 98 del Código de Transporte únicamente permitió los vehículos de *“tracción animal para fines turísticos”*, este servicio no se encuentra catalogada como *“Prestadores de servicios turísticos”*.

Es oportuno señalar que según el artículo 77 de la Ley 300 de 1996, los prestadores de servicios turísticos deben cumplir las siguientes obligaciones:

- “1. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.*
- 2. Acreditar, ante el Ministerio de Desarrollo Económico, las condiciones y requisitos que demuestren su capacidad técnica, operativa, financiera, de procedencia de capital y de seguridad al turista, así como los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional correspondientes, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.*
- 3. Ajustar sus pautas de publicidad a los servicios ofrecidos, en especial en materia de precios, calidad y cobertura del servicio.*
- 4. Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades de turismo.*
- 5. Dar cumplimiento a las normas sobre conservación del medio ambiente tanto en el desarrollo de proyectos turísticos, como en la prestación de sus servicios.*
- 6. Actualizar anualmente los datos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo”.*

Por consiguiente, este Proyecto de Ley busca además que el servicio con vehículos eléctricos con fines turísticos sea catalogado dentro del régimen de “prestador de servicio turístico”, considerando que este es un servicio importante y de relevancia en el turismo de ciertas ciudades del Territorio Nacional.

3. Beneficios de la Iniciativa

A. Comercio y Turismo.

El transporte de tracción para fines turísticos, generalmente lo que se denomina “coches”, es una actividad con altos índices de informalidad. Con esta iniciativa se buscará que esta actividad entre a ser parte en su totalidad de la economía formal.

Adicionalmente, las autoridades administrativas y de policía ejercerán un mayor control, inspección y vigilancia en los vehículos de tracción animal para fines turísticos debido a que estará prohibido por la ley.

B. Protección de los animales.

Sin desconocer la autonomía de las entidades territoriales, se busca por disposición legal la proscripción de los vehículos de tracción animal para fines turísticos protegiendo la vida de los animales que son utilizados actualmente para este servicio.

4. Contenido de la Iniciativa

El artículo 1 de la Presente Iniciativa señala que el objeto es Incluir como nuevo “Prestador de servicios turísticos” los vehículos eléctricos para fines turísticos, esto con la finalidad de formalizar a este sector de servicios turísticos y estar acorde con la legislación vigente.

En el segundo artículo señala como ámbito de aplicación aquellos municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país en los cuales se presten servicios turísticos con vehículos de tracción animal de conformidad con lo estipulado en el artículo 98 de Ley 769 de 2002, en cuanto que en el resto de las entidades territoriales se permite la tracción animal como vehículo de transporte.

El artículo 3 adiciona el literal m) al artículo 62 de la Ley 300 de 1996 modificado por el Artículo 12 de la Ley 1101 de 2001, introduciendo a las Personas Naturales o Jurídicas que presten servicios eléctricos de tracción animal para fines turísticos como Prestador de servicios turísticos.

El artículo 4 establece que El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Transporte reglamentará lo concerniente con los vehículos eléctricos para fines turísticos, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.

El quinto, se señala que el Gobierno Nacional reglamentará un régimen especial para los prestadores del servicio de vehículos eléctricos para fines turísticos, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.

Reconociendo la necesidad de mantener las tradiciones culturales, se establece la financiación de los programas y proyectos para la reposición de vehículos de tracción animal por vehículos eléctricos.

Por último, se deroga el párrafo 1 del artículo 98 de la Ley 769 de 2002 del ordenamiento jurídico, el cual permite los vehículos de tracción animal con fines turísticos en el Territorio Nacional.

5. Conflicto de Intereses

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los

congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto está dirigido a la creación de un nuevo operador turístico y la derogación de una excepción legal, calidad que ningún Congresista ostenta en la actualidad

Sin embargo, se puede generar un conflicto de interés particular, directo y actual a los Congresistas que tengan un familiar, en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, que fuere prestador del servicio de vehículos de tracción animal con fines turísticos.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo el deber del Estado de proteger la vida en condiciones dignas, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.


De los Honorables Congresistas,



FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador de la República



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara - Bogotá



HERNAN HUMBERTO GARZÓN RODRIGUEZ
Representante a la Cámara - C/marca



SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Senador de la República